



Resolución de Dirección General

Lima, 30 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 0014-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 43583-2021**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, esta entidad ejerce su competencia en las siguientes materias: a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) Agricultura y Ganadería; c) Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; d) Flora y fauna silvestre; e) Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f) Recursos hídricos; g) Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; h) Infraestructura agraria;

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria.

Que, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en concordancia con el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, precisan que, la Dirección

General de Asuntos Ambientales Agrarios, es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y de Riego; y aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Que, con Resolución de Dirección General N° 1290-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 25 de setiembre de 2023, sustentada con Informe No 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, se aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la “Granja Reproductora – Santa Constanza”, de titularidad de la empresa Grupo Santa Elena S.A.;

Que, visto el Informe N° 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, de fecha 19 de setiembre de 2023, que forma parte integrante de la Resolución de Dirección General No 1290-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, se verificó que, por un error involuntario, en el segundo párrafo del ítem 1.1 De las Actuaciones Administrativas (folio 1 del citado informe), referido a: “(...) “4.1 No presenta superposición con Área Natural Protegida por el estado, **pero si con Zona de Amortiguamiento del parque Nacional Huascarán, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.** (...)”, no guarda congruencia con lo que se concluye en el Informe Técnico N° 492-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP (página 3), donde se señala que: “(...) 4.1 No presenta superposición con Área Natural Protegida por el estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP. (...)”.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a la instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo que precede, para determinar que nos encontramos frente a un error material o aritmético pasible de rectificación administrativa, resulta necesario, verificar que su significación o alcance no se proyecte a los aspectos sustanciales de la motivación del acto y ni sobre el sentido de lo que resuelve;

Que, al respecto es preciso indicar que, la rectificación de un error material no puede de manera alguna importar su modificación o una nueva evaluación de hecho o de derecho sobre la decidido; toda vez que, el defecto advertido por el administrado (instancia de parte) o por la propia administración (de oficio) no afecta su validez sino que se encuentra únicamente referido a la existencia de una imprecisión en su redacción que, de no ser corregida, podría o no causar confusión respecto de los sujetos y/o alcances de la decisión administrativa;

Que, de la verificación al Informe N° 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, de fecha 19 de setiembre de 2023, que forma parte integrante de la Resolución de Dirección General No 1290-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, que aprobó la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la “Granja Reproductora – Santa Constanza”, de titularidad de la empresa Grupo Santa Elena S.A.; se ha identificado error material en el ítem 1.1 De las Actuaciones Administrativas (folio 1 del citado informe), al consignarse, “(...) “4.1 No presenta superposición con Área Natural Protegida por el Estado, **pero si con zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán,** establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, lo que difiere con las conclusiones arribas en el Informe Técnico N° 492-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP (página 3), donde se señala que: “(...) **4.1** No presenta superposición con Área Natural Protegida por el estado, **ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.** (...)”; siendo ello así, debe procederse a rectificarse el Informe 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, de fecha 19 de



Resolución de Dirección General

Lima, 30 de enero de 2024

setiembre de 2023, solo en los términos anotados, de acuerdo a lo indicado en la versión “Debe decir” desarrollado en el ítem III del Informe del Visto, a cuyo contenido rectificatorio se remite la presente Resolución;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el Informe del visto, el cual, forma parte integrante de la presente Resolución, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; recomienda por las razones expuestas, rectificar el Informe No 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, de fecha 19 de setiembre de 2023, que sustentó la Resolución de Dirección General N° 1290-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA;

Que, estando el Informe N° 0014-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, debidamente visado por su Directora, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Informe N° 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, de fecha 19 de setiembre de 2023, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la “Granja Reproductora – Santa Constanza”, de titularidad de la empresa Grupo Santa Elena S.A.; el mismo, que

formo parte de la Resolución de Dirección General N° 1290-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 25 de setiembre de 2023, por las razones expuestas en el Informe N° 0014-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, el mismo que a la vez forma parte de la presente Resolución de Dirección General y de acuerdo al detalle indicado en el ítem III del Informe del Visto.

Artículo 2.- DISPONER que el Informe N° 0090-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-LMVV, de fecha 19 de setiembre de 2023, quede subsistente en sus demás extremos que no han sido materia de rectificación.

Artículo 3.- DISPONER que la presente Resolución e Informe del Visto que le da origen, formen parte integrante de la Resolución de Dirección General N° 1290-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 25 de setiembre de 2023.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 0014-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-LMVV, al Grupo Santa Elena S.A., y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE A. VÁSQUEZ ACUÑA

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios